

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 26 de Marzo del 2026

OFICIO N° D000843-2026-DM-MINSA

Señora congresista

MAGALY ROSMERY RUÍZ RODRÍGUEZ

Presidenta

Comisión de Salud y Población

Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14009/2025-CR

Referencia : Oficio N° 1913-2025-2026-CSP/CR
Expediente N° 2026-0066468

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, con relación al documento de la referencia, mediante el cual, solicita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 14009/2025-CR, "Ley de protección de la salud pública y el equilibrio ecológico frente a la contaminación acústica por pirotecnia".

Al respecto, se remite copia del Informe N° D000314-2026-OGAJ-MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO
MINISTRO DE SALUD

JCVG/sg





PERÚ

Ministerio
de Salud

SECRETARIA GENERAL

OFICINA GENERAL DE
ASESORIA JURIDICA

MINSA

Firmado digitalmente por OCHOA
SOTOMAYOR, Juan Francisco FAU
20131373237 hard
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.03.2026 17:37:28 -05:00"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 19 de Marzo del 2026

INFORME N° D000314-2026-OGAJ-MINSA

A : **JULIO CESAR NIÑO BAZALAR**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

De : **JUAN FRANCISCO OCHOA SOTOMAYOR**
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 14009/2025-CR, "Ley de protección de la salud pública y el equilibrio ecológico frente a la contaminación acústica por pirotecnia".

Referencia : a) Oficio N° 1913-2025-2026-CSP/CR
b) Oficio N° 0884-2025-2026-CPAAAAE/CR
c) Memorándum N° D001069-2026-DGIESP-MINSA
d) Nota Informativa N° D000368-2026-DIGESA-MINSA
(Expediente N° 2026-0066468)¹

Fecha : Jesús María, 19 de marzo de 2026

Mediante el presente Informe hago de su conocimiento que se ha solicitado opinión al Ministerio de Salud, respecto del Proyecto de Ley N° 14009/2025-CR, "Ley de protección de la salud pública y el equilibrio ecológico frente a la contaminación acústica por pirotecnia"², en adelante, el Proyecto de Ley.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante los documentos de la referencia a) y b), las Comisiones de Salud y Población y de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.2 Con los documentos de la referencia c) y d), la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, respectivamente, emiten opinión sobre el Proyecto de Ley.

I. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 26842, Ley General de Salud, y modificatorias.
- 2.3 Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

Vinculado al expediente N° 2026-0055516.

Presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista Guido Bellido Ugarte.



PERÚ

MINSA

Firmado digitalmente por FUENTES
CASTRO GOTELLI Jorge Augusto
FAU 20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.03.2026 16:52:43 -05:00

PERÚ

MINSA

Firmado digitalmente por RECOBA
VEGA Stephany Paola FAU
20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.03.2026 16:39:18 -05:00

- 2.4 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y modificatorias.
- 2.5 Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias.
- 2.6 Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias.

III. ANÁLISIS

A) Contenido del Proyecto de Ley

- 3.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer límites al uso de la pólvora y a la emisión sonora en los espectáculos pirotécnicos, a fin de proteger la salud pública, el bienestar animal, el ambiente y el orden público. Su ámbito de aplicación es a todo espectáculo pirotécnico realizado en el territorio nacional, sea de carácter público o privado. Su fórmula legal tiene la siguiente estructura:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

TÍTULO II: LÍMITES Y RESTRICCIONES

Artículo 4. Límite máximo de emisión sonora.

Artículo 5. Restricción al uso de pólvora.

Artículo 6. Zonas y horarios restringidos.

Artículo 7. Protección de poblaciones vulnerables y animales.

TÍTULO III: OBLIGACIONES, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 8. Obligaciones de los organizadores.

Artículo 9. Prohibición de alboradas y detonaciones masivas.

Artículo 10. Uso de recursos públicos.

Artículo 11. Fiscalización y sanciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación.

Segunda. Educación y sensibilización.

B) Sobre las competencias del Ministerio de Salud

- 3.2 El inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; asimismo, el artículo 7 establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.
- 3.3 Los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. El artículo 123 establece que la Autoridad de Salud de nivel nacional es el órgano especializado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y gestión de la política nacional de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.

- 3.4 En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la función rectora a nivel nacional, la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad rectora en el sector. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación de la salud de la población.
- 3.5 De conformidad con lo dispuesto en los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las entidades que conforman el Poder Ejecutivo se rigen, entre otros, por el principio de legalidad, según el cual, las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, desarrollando sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas, y por el principio de competencia, por el que dicho Poder del estado ejerce sus atribuciones sin asumir funciones o atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno o sectores. Asimismo, según el artículo 22, los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores. Su ámbito de competencia se establece en su Ley de Organización y Funciones.
- 3.6 Conforme lo dispone el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, éste es un organismo del Poder Ejecutivo y órgano rector en materia de salud a nivel nacional. El artículo 3 de la misma norma prescribe que el Ministerio de Salud es competente en: 1) Salud de las personas; 2) Aseguramiento en salud; 3) Epidemias y emergencias sanitarias; 4) Salud ambiental e inocuidad alimentaria; 5) Inteligencia sanitaria; 6) Productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos; 7) Recursos humanos en salud; 8) Infraestructura y equipamiento en salud; y, 9) Investigación y tecnologías en salud.
- 3.7 El Ministerio de Salud cumple sus funciones a través de sus Órganos de Línea y Organismos Adscritos, según lo establece el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, en cuyo marco se han emitido las opiniones técnicas sobre el Proyecto de Ley.

C) Opiniones técnicas

- 3.8 La **Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP)**, mediante el Informe N° 008-2026-UFSOIL-DENOT-DGIESP/MINSA de la Unidad Funcional de Salud Ocupacional e Incapacidad Laboral de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades No Trasmisibles, Raras y Huérfanas, emite opinión señalando que, en el marco de sus competencias, el Proyecto de Ley tiene por objetivo prevenir y controlar los daños a la salud; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2017-SA, se recomienda solicitar la opinión técnica a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA).

3.9 La **Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA)**, mediante el Informe N° D000037-2026-DIGESA-DCOVI-ASL-MINSA de la Dirección de Control y Vigilancia, emite opinión señalando lo siguiente:

3.9.1 Respecto al artículo 4 del Proyecto de Ley, relacionado al Límite máximo de emisión sonora, se debe precisar que el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en su artículo 16, dispone que las municipalidades provinciales deben utilizar los valores señalados en el Anexo N° 1 de dicha norma para establecer, en el marco de sus competencias, disposiciones que permitan identificar a los responsables de la contaminación sonora y aplicar las sanciones correspondientes. Asimismo, faculta a los gobiernos locales a establecer prohibiciones y restricciones a las actividades generadoras de ruido, así como disposiciones especiales para controlar ruidos que, por su intensidad, tipo, duración o persistencia, puedan ocasionar daños a la salud o tranquilidad de la población, aun cuando no superen los valores establecidos en el Anexo N° 1.

Por lo que se recomienda reformular el texto para alinearlo con la normativa nacional vigente, proponiéndose la siguiente redacción:

Artículo 4.- Límite máximo de emisión sonora.

Los espectáculos pirotécnicos no podrán generar emisiones sonoras que superen los niveles expresados en el Anexo N° 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, según la zonificación establecida y conforme a los parámetros técnicos definidos por la autoridad competente en materia ambiental.

3.9.2 En relación al artículo 6 del Proyecto de Ley, correspondiente a Zonas y horarios restringidos, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en su artículo 7, establece que las municipalidades provinciales, en coordinación con las distritales, deben identificar las zonas de protección especial y priorizar las acciones necesarias para cumplir con los estándares de calidad ambiental para ruido, fijados en 50 dBA para horario diurno y 40 dBA para horario nocturno en dichas zonas.

La propuesta normativa establece un radio fijo de 500 metros, lo cual podría no ser técnicamente preciso, pues el impacto acústico depende de múltiples factores como la topografía, condiciones atmosféricas, tipo de pirotécnico, entre otros.

En consecuencia, se sugiere reformular el artículo para armonizarlo con las competencias municipales y la normativa técnica vigente, proponiéndose la siguiente redacción:

Artículo 6.- Zonas de protección especial

Las municipalidades provinciales, en coordinación con las distritales, deberán velar por el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental para ruido en las zonas de protección especial donde se ubican establecimientos de salud, centros educativos, albergues, asilos, orfanatos y refugios de animales. Para tal efecto, establecerán disposiciones especiales en el marco de sus competencias, pudiendo restringir o prohibir la realización de espectáculos pirotécnicos en

dichas zonas cuando superen los límites establecidos en la normativa vigente.

D) Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

3.10 El artículo 4 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, señala que los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana.

De conformidad con el artículo 12 del mencionado Reglamento, las municipalidades provinciales, en coordinación con las municipalidades distritales, elaborarán planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora con el objeto de establecer las políticas, estrategias y medidas necesarias para no exceder los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido; estos planes deberán estar de acuerdo con los lineamientos que para tal fin apruebe el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, hoy Ministerio del Ambiente, ello de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la fusión del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM - en el Ministerio del Ambiente, siendo este último el ente incorporante.

Al respecto, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, señala que la vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias, sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud. Las Municipalidades podrán encargar a instituciones públicas o privadas dichas actividades.

3.11 En el numeral 115.2 del artículo 115 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

3.12 La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 80, numeral 1.2, otorga a las municipalidades provinciales la función específica y exclusiva de "regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente". De igual forma, el numeral 3.4 del mismo artículo confiere a las municipalidades distritales la función de "fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente".

3.13 De acuerdo a los literales e) y k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se contempla dentro de las funciones específicas del Ministerio del Ambiente aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) en los diversos niveles de gobierno; al igual que promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos, la protección de la calidad del aire y el control del ruido y de las radiaciones no ionizantes, y sancionar su incumplimiento.



- 3.14 Por otro lado, la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, establece en su artículo 58, que el control de los productos pirotécnicos se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC). Dicha entidad tiene la facultad de inspeccionar, verificar y fiscalizar los locales de fabricación, comercialización, almacenamiento, traslado y la realización de espectáculos pirotécnicos.
- 3.15 Considerando lo antes citado, se sugiere que el Proyecto de Ley tenga en consideración el marco normativo nacional vigente en materia de contaminación sonora, en particular el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado con Decreto Supremo N° 085-2003-PCM y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a fin de garantizar su coherencia técnica y legal.

IV. CONCLUSIÓN

Respecto al Proyecto de Ley N° 14009/2025-CR, “Ley de protección de la salud pública y el equilibrio ecológico frente a la contaminación acústica por pirotecnia”, se considera que el mismo debe ser reevaluado considerando los comentarios y precisiones formulados en el presente informe.

Se adjuntan los proyectos de Oficios para el Congreso de la República.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN FRANCISCO OCHOA SOTOMAYOR
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

(JOS//jfc/srv)